



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Situación familiar de especial vulnerabilidad social

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **1830/2026**.

El objeto de este expediente, como se recordará, se centra en la situación familiar de especial vulnerabilidad que afecta a XXX, de 90 años de edad, y a una de sus hijas, XXX, con problemas de salud mental, ambas vinculadas al municipio de XXX (Soria).

Según se exponía en la queja, ambas convivían en la vivienda de la primera hasta que, hace aproximadamente tres años, la hija sufrió una grave crisis en su enfermedad, en cuyo contexto se produjeron episodios de agresividad hacia su madre.

Tras un ingreso hospitalario involuntario y el posterior retorno de XXX al domicilio familiar, XXX abandonó su vivienda, por recomendación de los servicios sociales de XXX ante la situación de riesgo existente, y se trasladó a Madrid con otra de sus hijas.

La situación, inicialmente concebida como temporal, se prolongó desde comienzos del año 2024, permaneciendo XXX fuera de su domicilio habitual, y residiendo en Madrid en unas condiciones habitacionales descritas como poco adecuadas para una persona de su edad y circunstancias. Por su parte, su hija (XXX) continuó residiendo durante todo este periodo en la vivienda de la madre, con una orden de alejamiento, conforme a la decisión de la fundación que ejerce funciones de apoyo respecto de ésta.

La cuestión a supervisar, pues, consiste en determinar si la prolongación en el tiempo de esta situación ha ido acompañada de una intervención social suficientemente intensa, coordinada y dirigida a encontrar una solución estable que permita atender las necesidades de ambas mujeres sin consolidar, como resultado, la salida de una persona de 90 años de su propia vivienda.



Solicitada información al respecto a esa Diputación Provincial, se ha remitido informe del CEAS XXX en el que se pone de manifiesto que los servicios sociales conocen históricamente a la unidad familiar por la situación de dependencia de los progenitores, habiéndose reconocido en 2016 a XXX un grado II de dependencia y prestándose inicialmente atención mediante la compatibilización de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y el servicio de ayuda a domicilio. Se señala igualmente que, tras el fallecimiento de su esposo en 2021, madre e hija continuaron conviviendo y que las incidencias y el incremento de la conflictividad familiar comenzaron a constatarse de forma relevante a partir del año 2022.

La situación adquirió especial gravedad en diciembre de 2023, cuando XXX comunicó al CEAS haber sufrido malos tratos físicos y verbales y haber presentado denuncia ante la Guardia Civil. Se efectuaron entonces distintas actuaciones, incluida la activación urgente del servicio de ayuda a domicilio. Finalmente, XXX decidió trasladarse con otra hija a Madrid, realizando el CEAS un seguimiento de la situación sociofamiliar.

La propia Administración provincial califica la salida de XXX de su domicilio como una actuación de carácter urgente y provisional, orientada a salvaguardar inmediatamente su integridad física y seguridad personal, quedando condicionado el retorno al domicilio por la existencia de una orden de alejamiento y por la propia voluntad de XXX de que su hija no abandonase la vivienda. Paralelamente, se implantaron para XXX diferentes recursos de apoyo (asistente personal, catering, teleasistencia domiciliaria, intervención del Equipo de Promoción de la Autonomía Personal y gestión de la medicación) con la finalidad de favorecer su permanencia en el entorno comunitario.

En cuanto a la situación actual, se informa que ya XXX y otra de sus hijas se encuentran nuevamente residiendo en el domicilio familiar de XXX. XXX, por su parte, abandonó la vivienda y permaneció temporalmente acogida en casa de un vecino, encontrándose actualmente alojada en un establecimiento hotelero mientras la Fundación FASCYL, que ejerce su curatela, valora distintas alternativas habitacionales atendiendo a sus circunstancias sociosanitarias y económicas.

A la vista de todo ello, debemos comenzar reconociendo la existencia de una intervención continuada por parte del CEAS XXX. Constan actuaciones de seguimiento, activación y gestión de prestaciones, coordinación con FASCYL, intervención del EPAP, contactos con los servicios sanitarios y elaboración de informes para los órganos judiciales. Además las actuaciones relacionadas con XXX se han desarrollado en coordinación con la Fundación FASCYL desde que esta asumió, el XXX, el ejercicio de la curatela con funciones asistenciales y representativas.



No obstante, debemos efectuar ciertas consideraciones acerca del resultado global de la intervención desarrollada y de la prolongación temporal de la situación relatada.

Como es sabido, entre las funciones de los servicios sociales municipales, conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, se encuentran expresamente la detección y diagnóstico de los casos, la valoración de las situaciones de necesidad, la elaboración del plan de atención social, la orientación y derivación, el seguimiento de los casos y la coordinación con los restantes agentes de intervención, así como la promoción de la convivencia e integración familiar y social.

Estas funciones adquieren una relevancia singular cuando concurren, como aquí sucede, dos situaciones de vulnerabilidad cuyos intereses y necesidades no pueden ser analizados aisladamente. Por una parte, una mujer de edad muy avanzada y en situación de dependencia que tuvo que abandonar su vivienda por razones relacionadas con su seguridad. Por otra, una persona con discapacidad derivada de su enfermedad mental y necesidades relevantes de apoyo social y sanitario, respecto de la cual existe una medida judicial de apoyo.

En este entorno, el sistema de servicios sociales debía proporcionar una atención personalizada e integral y actuar conforme a criterios de continuidad y coordinación. La propia configuración legal del sistema atribuye a los CEAS un papel esencial no solo en la concesión o gestión aislada de las prestaciones, sino en la valoración global de las necesidades y en la coordinación y seguimiento del caso.

Desde esta perspectiva, consideramos que una solución concebida expresamente como urgente y provisional no podía convertirse, por el mero transcurso del tiempo, en una situación estable sin que se reevaluaran de forma continuada las alternativas existentes.

Así, aunque la protección inmediata de XXX justificaba plenamente su salida del domicilio ante el riesgo apreciado, resulta difícilmente compatible con una atención social integral que las consecuencias de esta medida provisional se prolongaran durante un período tan extenso, haciendo recaer de hecho sobre una persona de muy avanzada edad la carga principal derivada de una situación familiar que exigía una respuesta coordinada de los distintos sistemas y entidades implicados.

Esta consideración no significa que los servicios sociales pudieran imponer unilateralmente el destino de XXX, ni decidir, al margen de ella, de su curador y, en su caso, de la autoridad judicial, cuál debía ser su lugar de residencia.

El régimen instaurado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio



de su capacidad jurídica, parte precisamente del respeto a la dignidad, autonomía y derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Con ello, las medidas de apoyo deben atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona y ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad. A su vez, las medidas adoptadas judicialmente deben respetar la máxima autonomía de la persona y ser revisadas ante cualquier cambio de situación que pueda requerir su modificación.

Pero el respeto a la voluntad y autonomía de XXX no excluía la obligación de los servicios sociales de valorar de forma efectiva y periódica las alternativas disponibles cuando la permanencia en un determinado domicilio incidía directamente sobre los derechos, seguridad y necesidades de otra persona vulnerable.

En este punto resulta relevante que la propia Diputación reconozca que XXX presenta necesidades prioritarias relacionadas con la autonomía personal, el apoyo para las actividades básicas de la vida diaria, el control y supervisión de su tratamiento médico-psiquiátrico, la alimentación y la seguridad en el hogar. La intensidad y diversidad de esas necesidades justificaban que la idoneidad de la permanencia en la vivienda familiar y las posibles alternativas habitacionales fueran objeto de una valoración dinámica y coordinada, especialmente a medida que se prolongaba la imposibilidad de una convivencia segura.

Es cierto que la situación ha experimentado recientemente una modificación sustancial. XXX ha regresado a la vivienda familiar y FASCYL está valorando alternativas habitacionales para XXX, quien actualmente se encuentra alojada provisionalmente en un establecimiento hotelero. Evolución que permitirá avanzar hacia una solución que hasta ahora no se había alcanzado.

No obstante, el alojamiento temporal en un establecimiento hotelero tampoco puede considerarse por sí mismo una respuesta estable a las necesidades descritas por la propia Administración.

Precisamente por ello, resulta imprescindible que la actuación coordinada actualmente iniciada tenga continuidad hasta que se determine y, en su caso, se haga efectiva una solución adecuada a las necesidades de XXX, respetando plenamente su voluntad, deseos y preferencias y las funciones atribuidas a su curador.

De igual modo, entendemos que el regreso de XXX a su domicilio no determina que haya desaparecido toda necesidad de intervención. La finalidad de los servicios sociales no debe agotarse con la intervención frente a episodios de crisis, sino que comprende también la prevención de su reproducción. En un supuesto como el analizado, el seguimiento debe permitir comprobar que la nueva situación es estable y que no vuelven a producirse circunstancias que supongan un riesgo para su integridad.



Por tanto, consideramos que la excepcional prolongación de una situación inicialmente concebida como urgente y provisional pone de manifiesto la necesidad de reforzar la dimensión integral, preventiva y coordinadora de la intervención social, de forma que la protección de una persona vulnerable no termine produciendo durante un período prolongado una carga igualmente gravosa para otra persona vulnerable.

En definitiva, el objetivo de la intervención pública no puede consistir en desplazar el problema de una persona a otra, sino en procurar, dentro de las competencias administrativas de los servicios sociales y con pleno respeto a la autonomía de las personas afectadas, una respuesta que permita compatibilizar los derechos, necesidades y seguridad de ambas.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a esa Diputación provincial la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que en el ámbito de las competencias atribuidas a los servicios sociales de esa Diputación Provincial, se mantenga un seguimiento social activo de la situación de XXX y su hija, XXX, y se refuerce la coordinación con la Fundación FASCYL y con los restantes servicios sociales, sanitarios y, en su caso, órganos competentes, promoviendo la valoración y materialización, a la mayor brevedad posible, de una solución habitacional estable y adecuada a las necesidades de la segunda, con pleno respeto a su voluntad, deseos y preferencias y a las funciones atribuidas a su curador. Procurando simultáneamente que XXX pueda permanecer en su domicilio habitual en condiciones adecuadas de seguridad, y evitando la posibilidad de que se pueda volver a producir una situación de especial vulnerabilidad para ella.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López